

San Miguel, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a vigésimo octavo inclusive, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que la pretensión reivindicatoria de los actores es la de dominio, lo que quiere decir que solo puede ser dirigida en contra de quien pretende dominio y tiene la cosa, razón por la que dirige la acción en contra de quien precisamente detenta la cosa reclamando el dominio para sí.

2º) Que es necesario precisar que en este caso la acción de reivindicación solo se ha dirigido contra quien sostienen está en posesión de la especie reivindicada – una determinada superficie de terreno – limitando los demandantes la pretensión únicamente a quien sería según sus asertos, el actual ocupante material del retazo pretendido, descartando enderezar también la acción contra las otras personas que conforman la comunidad hereditaria con las que el demandado comparte título de dominio.

3º) Que no obstante, al invocar el único emplazado su título de dominio que arranca de una comunidad, la acción no solo debió dirigirse contra quien es el ocupante material de tal retazo, sino que también contra aquellos terceros que comparten su dominio en comunidad. Todo porque el poseedor demandado, no detenta la posesión solo para sí, sino que también lo hace por los otros con quienes comparte el título. Las alegaciones de su defensa no se limitan a cuestionar los presupuestos de la contraria, sino que reconoce que tiene la posesión y que detenta la cosa (predio) a título de dueño – intentando reconvenicional reivindicatoria - con lo que impugna directamente la pretensión de los demandantes que sostienen ser dueños registrales.

Luego, la controversia solo podrá ser decidida mediante la prueba absoluta de dominio, que tiene efectos a los restantes comuneros que conocidos por los actores, expresa y deliberadamente, han sido omitidos de formar parte de la Litis.

4º) Que como ya se ha precisado por la doctrina recogida entre otras sentencias del máximo tribunal (Roles 64310-2016, 4146-2014 y 3866-2011, todos

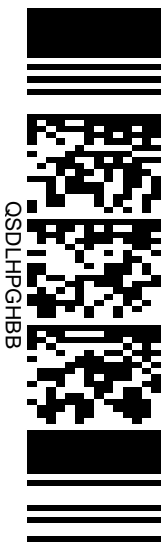


de la Excm. Corte Suprema) la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

Entonces, la sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.

Se ha señalado: "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar (...) preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona de la actora con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatío ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros." (Giuseppe Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1989). Corolario de estas precisiones, es que la legitimación pasiva es un presupuesto indispensable de la relación procesal y consiste en la ausencia de la cualidad de titular del derecho de pretender una sentencia favorable respecto de lo que es objeto de litigio -en su faz activa- o bien cuando no medie coincidencia suficiente entre la persona del demandado y aquella contra la cual la acción está dirigida.

5°) Que aplicado dichos conceptos al presente caso, resulta palmario que no concurre íntegramente el presupuesto de la legitimación pasiva, pues la acción de reivindicación se dirigió exclusivamente en contra del demandado principal, en circunstancias que no tiene la calidad de dueño exclusivo de la propiedad sobre la cual se pretende la declaración, omitiéndose deliberadamente al resto de la



QSDLHPGCHBB

conocida comunidad de copropietarios contra los que no se ha generado una relación procesal válida en términos de hacerles oponible el resultado del juicio.

6°) Que tales conclusiones no se alteran por la circunstancia de haber deducido el demandado principal la acción reivindicatoria de modo reconvencional a su nombre y el de la comunidad sin invocar representación alguna de ellos, pues este presupuesto de validez de la relación procesal debe ser así declarado por el Juez, incluso si no se hubiere alegado, aunque resulte contradictoria esta pretendida declaración en relación a la sus argumentos de defensa, pues lo que se persigue es el establecimiento de las bases para un pronunciamiento legítimo y eficaz en orden de lo pretendido, en la que el tribunal de la instancia tiene un rol insustituible en la validación de la relación procesal que se forma.

7°) Que como se acogerá la excepción planteada, resulta improcedente pronunciarse respecto de los restantes capítulos de impugnación por los que se tomó conocimiento en esta instancia.

8°) Que aun cuando los actores han resultado totalmente vencidos, se estima que han tenido motivos plausibles para litigar, por lo que no se le impondrán las costas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de trece de abril de dos mil veinte, escrita de fojas 270 y siguientes y en su lugar se decide que **se acoge** la excepción de falta de legitimación pasiva y, en consecuencia, se rechaza la demanda principal intentada por don Sergio Santander Cornejo y Nancy Pastrían Escobar, sin costas.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Contreras, quien estuvo por desestimar la excepción de falta de legitimación activa, y acoger de la demanda principal, rechazando la demanda reconvencional, sobre la base de los fundamentos expuestos en la sentencia aludida; habida cuenta que se acciona contra persona determinada como poseedor del retazo singularizado objeto de reivindicación, sin que corresponda emplazar a la comunidad que alega el demandado, poseedora además de un inmueble colindante y que resulta ser – al tenor de la prueba rendida- distinto al reivindicado; cuestión que se resuelve



acertadamente en el fallo, según el discordante, en relación precisamente al sujeto pasivo demandado, abordando los otros tópicos planteados.

Redacción de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante y del voto en contra su autor.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 1014-2020-Civil.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial Sra. Carla Troncoso Bustamante.

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial Sra. Carla Troncoso Bustamante no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. San miguel, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a veinte de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>